

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00561-00** de **GUILLERMO ABDONÍAS HERNÁNDEZ** en contra de **SKYNET DF S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1776

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 795 del 21 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la demandada **SKYNET DF S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Atendiendo el requerimiento, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021, aportó el citatorio del artículo 291 el C.G.P. que fue enviado a **SKYNET DF S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección: CARRERA 17F No. 70B-28 SUR, OFICINA 201, BOGOTÁ, la cual guarda correspondencia con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; Además, aportó el cotejo del citatorio, y el certificado de entrega del 07 de agosto de 2021 en el cual se informa que el citatorio fue recibido por David Mendoza el 29 de julio de 2021.

Así mismo, mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante aportó el aviso del artículo 292 del C.G.P. que fue enviado a **SKYNET DF S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección: CARRERA 17F No. 70B-28 SUR, OFICINA 201, BOGOTÁ, la cual guarda correspondencia con la que aparece en el certificado de existencia y

representación legal de la demandada, y al cual se adjuntó copia del auto admisorio del 13 de noviembre de 2019.

Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P., que reza: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

En efecto, solo se allegó al plenario la copia cotejada del aviso y del auto admisorio de la demanda, junto con un documento denominado *“Prueba de entrega”*, que dista del *“Certificado de entrega”* que emite la empresa de mensajería y que es el que se exige por la norma en comento, circunstancia que impide comprobar que la parte demandada se haya enterado efectivamente de la notificación.

En consecuencia, y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., a la dirección física de la sociedad demandada **SKYNET DF S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, siguiendo las observaciones de esta providencia.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 131**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00656-00**, de **T&S TEMSERVICE S.A.S.** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1775

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 29 de agosto de 2021 al correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com el cual guarda correspondencia con el canal habilitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para recibir notificaciones judiciales, así como con el que aparece registrado en su certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, al revisar la documentación allegada, observa el Despacho que la notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa. En efecto, se omitieron, entre otros, los canales de comunicación del Juzgado, a dónde y en qué término debe comparecer, cuál es el auto a notificar, no se le suministraron los datos del proceso, así como tampoco se le advirtieron los efectos de la notificación.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, y el cual se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, el demandante allegó como soporte, un correo electrónico con el asunto *“Read: URGENTE – NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DECRETO 806”*, sin embargo, éste no cumple con los parámetros de la norma por cuanto no corresponde a un *acuse de recibido*, y por lo tanto, no brinda certeza de que la notificación haya sido efectivamente entregada al destinatario. Además, se debe tener en cuenta que el correo electrónico de notificación fue enviado con copia al correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que, no es posible determinar si la *lectura* del mensaje de datos fue del Juzgado ó del demandado que es de quien realmente interesa.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional, el término solo empezará a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, con cuáles documentos, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial habilitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

El envío se deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
01 de noviembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 131**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00667-00**, de **MARÍA EDNA CASTRO NIETO** y **EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ** contra **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1773

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, en memorial del 12 de agosto de 2022, la parte actora informó haber realizado el trámite de notificación personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 04 de agosto de 2022, al correo electrónico: carlosbs@outlook.com, el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece al demandado **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**.

Como constancia de ello, aportó la certificación emitida por la empresa de mensajería *Rapientrega* el 12 de agosto de 2022, en la que se indica que el envío remitido al correo electrónico: carlosbs@outlook.com bajo el asunto: *"LEY 2213 DE 2022, SE ANEXA: MANDAMIENTO DE PAGO Y DEMANDA CON ANEXOS"*, sí fue recibido en la bandeja de entrada del correo del destinatario el 04 de agosto de 2022.

En dicha certificación, se registra como archivo adjunto: *"2934136_DEMANDA Y ANEXOS_MERGED.PDF"*; sin embargo, el(los) documento(s) contenidos en dicho archivo no se adjuntó(aron), y el envío tampoco se realizó con copia al correo electrónico institucional del Juzgado, a efectos de verificar la información, y constatar si la misma correspondía o no

a: el formato de notificación, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020, la demanda ejecutiva y los anexos.

Es de resaltar que, en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, la notificación solo fue enviada al correo electrónico: carlosbs@outlook.com.

Si bien en memorial del 01 de septiembre de 2022, el demandante manifestó que reenviaba los documentos que fueron enviados a *Rapientrega*, y se ven adjuntas las piezas procesales ya aludidas, no puede pasarse por alto que, en la trazabilidad de los correos electrónicos se ven dos usuarios: judyptriarci@yahoo.es y publiedictos02@gmail.com que sostuvieron una comunicación los días 03 y 04 de agosto de 2022, pero no se evidencia que alguno de ellos corresponda a *Rapientrega*, ni tampoco que se haya hecho mención al proceso ejecutivo, ni a las partes. Por tal motivo, no es posible inferir que, las piezas adjuntas a ese mensaje de datos corresponden a las que fueron enviadas al demandado el 04 de agosto de 2022.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto que libró mandamiento de pago, la demanda ejecutiva y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico del demandado **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, **con copia al email:** j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la **confirmación o acuse de recibido** del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el microsítio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:
01 de noviembre de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 131**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00275-00**, de **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** contra **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1778

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 467 del 17 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), remitiendo la notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

El 25 de febrero de 2022, se recibió un correo electrónico de la empresa de servicios postales Servientrega, que al parecer corresponde a una copia de la notificación personal del auto admisorio realizada por la demandante **MARÍA CRISTINA ALARCÓN DUARTE** a la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA.** Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que dispone *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)”*.

En efecto, no se evidencia que la parte actora haya enviado la notificación personal del auto admisorio al correo electrónico de notificación judicial de la empresa demandada, pues de acuerdo con el correo electrónico allegado por la empresa de servicios postales Servientrega, la notificación solo fue enviada al correo electrónico institucional del Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

(ii) No se evidencia que la parte actora haya enviado la demanda, los anexos y la subsanación al correo electrónico de la demandada; pues de acuerdo con el correo electrónico allegado por la empresa de servicios postales Servientrega, allí solamente fueron adjuntados: *“La diligencia de notificación personal, el Auto admisorio de la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la demandada”*.

(iii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que dispone: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

En efecto, al revisar el correo electrónico de la empresa de servicios postales Servientrega, no se evidencia que se haya aportado la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos***

(2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional, el término solo empezará a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SEGURIDAD MISERINO LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en los términos indicados en esta providencia.

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00418-00**, de **DIANA PAOLA RIVERA MÁRQUEZ** contra **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1779

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1303 del 02 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Atendiendo el requerimiento, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 29 de agosto de 2022, informa que *“remite el memorial donde se evidencia el envío de la notificación personal al demandado... (dando) cumplimiento (al) auto proferido por su Despacho”*.

Sin embargo, al revisar la documentación allegada, observa el Despacho que nuevamente la notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) El correo electrónico del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se remitió la notificación personal al demandado, no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual se desconoce cuál fue la información que le fue suministrada y, si en efecto, se remitió el formato de notificación, la copia del auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos.

Es de resaltar que, en el requerimiento efectuado en el Auto del 02 de agosto de 2022, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, la notificación solo fue enviada al correo electrónico del demandado.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy inciso 5 de la Ley 2213 de 2022) que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario varios pantallazos de distintos correos electrónicos que le fueron remitidos al apoderado de la demandante por parte de: no-reply@sealmail.co en los cuales se habla de unas *“alertas del cambio de estado de mensaje”*. Sin embargo, no es posible corroborar que tales mensajes de datos correspondan efectivamente al acuse de recibido de la notificación; en primer lugar, por cuanto no hay soporte que acredite que la notificación haya sido enviada a través de una empresa de servicios postales certificada; y, en segundo lugar, por cuanto en los mensajes de datos no se hace mención al proceso, ni a sus partes, ni al contenido de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse***

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional, el término solo empezará a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

El envío se deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

01 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 131**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00541-00** de **HUGO ALBERTO CORTES RESTREPO** en contra de **PORVENIR S.A.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1774

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1267 del 28 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y en los términos de la providencia en mención.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante aportó la diligencia de notificación personal, la cual fue remitida el 21 de septiembre de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin embargo, al revisar la documentación allegada, observa el Despacho que la notificación adolece de las falencias que pasan a exponerse:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado y, por lo tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa por cuanto no se le indicaron, entre otros, los datos de contacto del Juzgado, ni los efectos de la notificación.

Valga señalar que, el Juzgado ha diseñado un formato de notificación con la información relevante para el demandado, que se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar al correo electrónico institucional.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que dispone: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

En efecto, solo se allegó el pantallazo de un correo electrónico proveniente de notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, en el cual se dice que *“Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m.”*.

Sin embargo, no es posible corroborar que tal mensaje de datos corresponda efectivamente a un acuse de recibido de la notificación que fue enviada el 21 de septiembre de 2022; en primer lugar, por cuanto en el mensaje de datos no se hace mención alguna al proceso ni a las partes; en segundo lugar, por cuanto no se aportó la trazabilidad de correos electrónicos que permita confirmar cuál fue el mensaje de datos inmediatamente anterior; y en tercer lugar, por cuanto el acuse de recibido tiene como asunto: *“Acuse de recibido – Notificaciones judiciales Porvenir S.A.”*, el cual dista del asunto que tenía el correo electrónico enviado a la demandada: *“Notificación personal proceso RAD No. 11001410500820210054100”*.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que

modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones”.

Es de aclarar que, la “confirmación del recibo” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “recibido” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario, pues, conforme a la precisión realizada por la Corte Constitucional, el término solo empezará a contarse cuando el iniciador¹ recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora.

Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional), junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

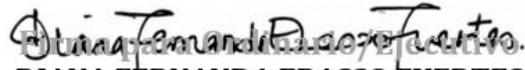
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

¹ “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2020-00364-00** de **NOHORA MEDINA RODRÍGUEZ** en contra de **INTEGRA GESTIÓN LEGAL EMPRESARIAL S.A.S. – INTEGRA GLE**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1772

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **NICOLÁS FERNÁNDEZ DE CASTRO PEÑUELA** en calidad de segundo suplente del representante legal de **INTEGRA GESTIÓN LEGAL EMPRESARIAL S.A.S. – INTEGRA GLE**, otorgó poder especial a la Dra. **KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **INTEGRA GESTIÓN LEGAL EMPRESARIAL S.A.S. – INTEGRA GLE**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KAREN VIVIANA PALACIOS PEÑA** identificada con C.C. 52.917.804 y portadora de la T.P. 222.827 del C.S. de la J., como apoderada especial de la demandada **INTEGRA GESTIÓN LEGAL EMPRESARIAL S.A.S. – INTEGRA GLE**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **INTEGRA GESTIÓN LEGAL EMPRESARIAL S.A.S. – INTEGRA GLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

